

zando sus intereses con los demás presentes, sin necesidad de impetrar la costosa tutela de los Tribunales. Además, la LRJPC es —ya lo hemos dicho antes en otro lugar— decididamente clara al respecto, estableciendo la posibilidad de que se pueda producir indefensión en el seno de cualquier procedimiento administrativo (art. 63.2), posibilidad que, como puede comprobarse, queda neutralizada de raíz como consecuencia de esta polémica doctrina judicial y relegada entonces a los solos procedimientos de recurso (y ni siquiera a éstos si se aplica el definitivo paso antes de una más que previsible «subsanación ultraterrena» de los vicios participativos: la que viene admitiéndose en vía judicial), lo que resulta decididamente contrario a la Ley. Por otro lado, como con lucidez señala el autor, el propio artículo 113.2 LRJPC establece el pronunciamiento de retroacción de actuaciones por vicios formales en el seno de los recursos administrativos.

La riqueza del libro que recensamos no termina aquí; sí, en cambio, nuestra panorámica. Creo honestamente que toda la comunidad científica debe felicitarse por este revelador trabajo, fruto de la paciencia, el talento y el empeño concienzudo, tan alejado por tanto de esa epidérmica glosa de urgencia que nos inunda.

Manuel FERNÁNDEZ SALMERÓN
Dpto. de Derecho Administrativo
Universidad de Murcia

CUETO PÉREZ, Miriam: *Régimen jurídico de la investigación científica: la labor investigadora en la Universidad*, Cedecs, Barcelona, 2002, 288 págs.

Es tal el protagonismo que la investigación científica tiene para cualquier sociedad que no parece necesario insistir demasiado en la estrecha relación que debe existir entre la misma y los poderes públicos. El esfuerzo dirigido a ampliar los límites del conocimiento, bien en su faceta básica o fundamental, bien a través de una orientación o aplicación con-

creta, evidencia intrínsecamente un interés general que no puede ser desconocido para la Administración pública, y ello con independencia de los vaivenes históricos habidos en este sentido o del importante papel que también corresponde asumir en la materia al sector privado.

Esta conexión investigación-poderes públicos constituye, precisamente, la verdadera columna vertebral del libro que nos presenta la profesora de la Universidad de Oviedo, Miriam CUETO PÉREZ, al llevar a cabo un pormenorizado estudio jurídico de la evolución y *statu quo* de la ciencia en España, lo que sólo puede ser comprendido desde la óptica de la intervención administrativa. Una realidad que, ya puede avanzarse, se halla en plena ebullición en la actualidad, una vez superados los conocidos lastres del pasado, y que justamente por ello es susceptible de ser contemplada en el momento presente con una mayor ambición, en un deseo por limar las aristas que aún presenta su diseño normativo y organizativo.

El acierto y oportunidad del estudio realizado, por otra parte, no puede ser mayor si se tiene en cuenta la escasez de monografías con que hasta el momento esta temática contaba, y ello a pesar de su referida vinculación con el Derecho Público. Como apunta la propia autora en la introducción de la obra, frente a la abundancia de referencias bibliográficas sobre el cercano campo de la educación, la materia abordada no había sido objeto de una especial atención desde el ámbito del Derecho Administrativo, con la meritoria excepción de algunos trabajos, como el del profesor MARTÍN MATEO, *La Administración de la Ciencia*, de 1980, o del profesor CALONGE VELÁZQUEZ, *Administración e investigación*, de 1996, por lo que a monografías se refiere.

Además, el libro llega en un momento particularmente clave, tras una importante batería de reformas legislativas y organizativas —algunas de ellas con una incidencia sobresaliente en el modelo final—, siendo de todo ello plenamente consciente la autora, hasta el punto de retrasar la aparición de su estudio a fin de contar con todos los mimbres necesarios para llevar a cabo una integral y actualizada valoración del fenómeno. Tales

novedades, en gran parte, tienen su origen en la aparición por vez primera en España de un Departamento Ministerial de Ciencia y Tecnología, que asume las competencias sobre Investigación y Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+I), en detrimento del Ministerio de Educación y Cultura —hoy Ministerio de Educación, Cultura y Deporte—, que sólo mantiene las de formación, movilidad, perfeccionamiento y actualización de conocimientos del profesorado universitario y la de evaluación de la actividad investigadora de dicho profesorado. Este importante cambio organizativo se ve acompañado por una serie de reformas normativas, particularmente de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica (Ley 5/2000, de 16 de octubre; Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y Ley 24/2001, de 27 de diciembre), culminando los cambios con la aparición de la nueva Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que, a diferencia de su precedente (Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria), cuenta ya con un Título específico dedicado a la investigación, sin olvidar el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado.

Si a todo ello se une el rigor científico desde el que han sido trabajados los distintos aspectos del tema, la ordenada estructuración de los mismos, su valoración crítica y cuidado tratamiento formal, tenemos como resultado un excelente trabajo de investigación que es buena muestra por sí mismo de las bondades de la ciencia cuando es responsablemente dirigida y ejercida.

El protagonismo de lo público en los campos de la investigación y el desarrollo, en concreto, arranca en nuestro ordenamiento jurídico vigente del artículo 44.2 de la Constitución, a cuyo tenor «los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general». Un principio rector de la política social y económica, fiel manifestación del Estado social de Derecho, que no es óbice para que también pueda encon-

trar su encaje esta libertad de investigación dentro de alguno de los derechos fundamentales del catálogo constitucional, con lo que ello supone de mayor protección, como el derecho a la educación y la autonomía universitaria *ex artículo 27 de la Norma Fundamental* o la libertad de cátedra *ex artículo 20.1.c)*, particularmente por lo que se refiere a la ejercida en el marco universitario.

Sea como fuere, lo cierto es que estas proclamaciones constitucionales quedan materializadas en un reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas caracterizado por la concurrencia competitiva en la concreta vertiente del fomento de la investigación, con fundamento en los artículos 148.1.17.^a y 149.1.15.^a de la Constitución. Un paralelismo que se rompe respecto a la «coordinación general» en la materia, que corresponde en exclusiva al Estado conforme al último de los preceptos citados. Además, hay que tener en cuenta el importantísimo papel que corresponde a las Universidades, e incluso a otras posibles Administraciones como pueden representar las propias Entidades Locales.

El título competencial de fomento de la investigación compartido por el Estado y las Comunidades Autónomas confiere tanto facultades legislativas como de ejecución, directa e indirecta, sin perjuicio de que los verdaderos ejecutores de los Planes de Investigación sean tanto las Universidades como los Organismos Públicos de Investigación. Si la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica, llamada también Ley de la Ciencia, constituye el referente normativo ineludible en el ámbito estatal, siendo su instrumento más significativo el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, hasta el momento tan sólo seis Comunidades Autónomas han aprobado su propia Ley de Investigación (Galicia, Illes Balears, Comunidad Valenciana, La Rioja, Madrid y Castilla y León), siendo en este escalón autonómico los Planes Regionales de Investigación los instrumentos fundamentales.

Corolario de este entramado competencial es el aparato organizativo que las

Administraciones han desplegado para hacer operativo el sistema, una organización administrativa que en este campo puede considerarse compleja y, hasta cierto punto, controvertida o cuestionable. Centrándonos en el Estado, así, hay que referirse a la llamada Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, junto al Consejo Asesor y Consejo General, este último como básico órgano de coordinación Estado-Comunidades Autónomas y todos ellos como órganos gestores del Plan Nacional, a los que hay que sumar los distintos Organismos Públicos de Investigación. Éstos constituyen antes del sector público estatal, como regla general con naturaleza de Organismos autónomos una vez adaptados a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a excepción, por ejemplo, de la entidad pública empresarial Centro para el Desarrollo Tecnológico-Industrial, y adscritos en su mayoría al novedoso Ministerio de Ciencia y Tecnología: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cuyo origen se remonta al año 1939, siendo el único de carácter multisectorial y pluridisciplinar; Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas; Instituto Geológico y Minero de España; Instituto Español de Oceanografía; Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria; Instituto Astrofísico de Canarias; etc. La creación, por lo demás, del Ministerio de Ciencia y Tecnología en el año 2000 ha introducido importantes distorsiones en este diseño organizativo, y ello cuando ni siquiera ha supuesto la concentración en dicho Departamento de las competencias en materia de investigación, a tenor de las aún residenciadas —aunque ciertamente las menos— en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Especial atención se dedica en la obra a la Universidad, algo lógico si se tiene en cuenta ya no sólo su papel verdaderamente sobresaliente en el origen de la investigación en España (en este sentido, no puede dejarse de citar la creación en 1907 por el entonces Ministro de Instrucción Pública de la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas y Técnicas y sus centros e

instituciones vinculados), sino el propio dato real de que la mayor parte de la investigación desarrollada en nuestro país se lleva a cabo dentro de las distintas Universidades, bien a través del trabajo individual o colectivo de su personal, en este último caso en el seno de grupos de investigación, Departamentos e Institutos Universitarios en virtud de proyectos y contratos de investigación. No puede desconocerse, en este sentido, el propio valor que representa la investigación para la docencia universitaria, pues, como señala CUETO PÉREZ, «la investigación y la enseñanza superior van unidas, siendo la distinción entre ellas algo artificial que además trae consigo nefastas consecuencias, pues no es concebible una buena enseñanza, al menos en la Universidad, sin investigación». El propio Título VII de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se refiere a la investigación como «fundamento de la docencia», reconociéndose, además, expresamente la doble condición de derecho y deber que la investigación tiene para el personal docente e investigador de las Universidades.

Lo cierto, sin embargo, es que, a pesar de este papel preponderante asumido por la Universidad en el concierto general de la investigación científica, cabe detectar cierta marginación de la misma dentro del tratamiento oficial dispensado, hablando incluso la profesora CUETO de verdadera «ruptura organizativa y material» a raíz de la creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, con la consiguiente separación de la labor investigadora universitaria del Ministerio con competencias sobre la institución académica como es el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte: «¿Cómo se puede entender que el Ministerio que ostenta las competencias sobre Universidades y educación superior carezca de funciones respecto a una de las partes del binomio docencia-investigación que sustenta la labor universitaria?».

Una reflexión crítica a la que se suman otras tantas recuperadas de la exposición en la recapitulación final de la obra —incluida la alusión al escaso todavía respaldo económico prestado a la investigación— y que sirven para poner

término a un completo y riguroso estudio en torno a las luces y sombras de la política científica en España.

Luis Ángel BALLESTEROS MOFFA

FERRERES COMELLA, Víctor: *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (Una perspectiva constitucional)*, Ed. Civitas, 2002.

1. Tal como advierte su título, este breve, pero denso, libro comprende en realidad dos monografías distintas, aunque estén profundamente conexas entre sí: por un lado, el principio de taxatividad (en materia penal) y, por otro, el valor normativo de la jurisprudencia. Cada una de estas cuestiones ha sido objeto, en España y fuera de ella, de una copiosa bibliografía, que el autor ha seleccionado con criterios discutibles, como es inevitable, a la que añade la originalidad de su «perspectiva constitucional». Un enfoque metodológico que enriquece el tratamiento, al tiempo que la acotación temática de lo penal lo reduce drásticamente.

Aceptando, por descontado, que cada autor es dueño de estudiar lo que le parece y con el alcance que sea de su gusto, hay que respetar la decisión de FERRERES y sus motivos habrá tenido para tomarla (quizá para que no se le desbordase el tema en un libro de más alto bordo que le hubiera exigido muchos años de elaboración); pero también debe entenderse que el lector confiese su decepción pensando en lo mucho que se ha perdido al no contar con un análisis similar en lo civil, lo contencioso-administrativo, lo laboral o lo fiscal: ámbitos en los que, para mayor infortunio, la doctrina sobre este punto, aun estando muy atenta, no se encuentra tan avanzada como en el Derecho Penal.

En el libro se sigue —desde la cubierta hasta el final— el término de «taxatividad», que no está entre nosotros tan generalizado como los de «certeza», «precisión» o «determinación». Taxativo en el *Diccionario de la Real Academia*

Española (21.^a ed.) es lo que «limita, circunscribe y reduce un caso a determinadas circunstancias». Para el profesor de la Universidad Pompeu Fabra, este principio se opone a la ambigüedad o anfibología (pluralidad de dos o varias acepciones igualmente válidas) y a la indeterminación o vaguedad (incertidumbre sobre la inclusión o exclusión de objetos). Por mi parte, no creo que se gane mucho con la sustitución de *lex certa* por *lex taxata* y de precisión por taxatividad; pero la propuesta en modo alguno puede tacharse de incorrecta.

2. El Derecho Penal (y el Derecho Administrativo sancionador) han sido siempre singularmente sensibles a la exigencia de la taxatividad de las normas en razón a la trascendencia que ello puede tener para la esfera más íntima de los individuos afectados; pero es notorio que se trata de una cuestión que interesa por igual a todo el Ordenamiento jurídico. Lo peculiar de la disciplina penal estriba en la conexión que tiene su eje estructural —la reserva de ley— con el principio de taxatividad, junto con «el impacto de los derechos y deberes» (cuidadosamente estudiados en los capítulos 1 y 3): lo que explica el viejo y constante interés de los autores sobre este punto.

A partir de aquí el libro despliega un discurso impecable, claro y sistemático que tiene, además, la virtud de ir al grano sin abusar de la erudición (lo que para la cultura de su autor hubiera sido muy fácil). El problema inicial aparece planteado en la página 42 en términos contundentes. «La precisión que el principio de taxatividad impone al Derecho no puede ser absoluta, es inevitable un cierto margen de indeterminación, dados los costes que para la eficacia y la justicia supone, respectivamente, el riesgo de dejar fuera del ámbito de lo punible conductas que merecen ser sancionadas y el riesgo inverso de incluir dentro del ámbito de lo punible conductas que merecen ser excluidas» (pág. 42).

Esta constatación obliga al autor a introducir en el capítulo cuarto unas primeras modulaciones que flexibilicen el rigor del principio pues, de no ser así, se produciría un grave bloqueo de todo el